



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



MB/CM

Buenos Aires, 28 DIC 2001

VISTO el expediente del Registro del Ministerio de Economía N° 064-013875/2001 caratulado "IBERO-AMERICAN MEDIA PARTNERS II Y EL SITIO INC. (C. 348) s/ NOTICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156" que tramita por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de septiembre de 2001 se presentó el Dr. Ricardo E. Barreiro Deymonnaz, en su carácter de asesor legal y apoderado de IBERO-AMERICAN PARTNERS II LTDA y EL SITIO INC. a efectos de notificar una operación de concentración económica entre ambas compañías, sus subsidiarias y controlantes.

Que con fecha 4 de noviembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió toda la información oportunamente requerida.

Que IBERO-AMERICAN MEDIA PARTNERS II constituyó en las Islas Vírgenes Británicas una sociedad denominada CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC. que a consecuencia de una serie de operaciones de fusiones-absorciones entre IBERO-AMERICAN MEDIA PARTNERS II, EL SITIO y sus subsidiarias, devino en controlante de los siguientes activos IMAGEN SATELITAL, PEYBOY TV INTERNACIONAL, CHILEVISION, RADIO CHILE, DEL SITIO INC., THE LOCOMOTION CHANNEL, A&I MUSIC LATIN AMERICA y ARTIST DIRECT -JOINT VENTURE-.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que la nueva empresa se dedicará al negocio de los medios de comunicación, particularmente dirigida a los contenidos por televisión e Internet.

Que el efecto de esta operación en la República Argentina es que EL SITIO ARGENTINA, IMAGEN SATELITAL S.A. y CANAL JOVEN S.A. pasarán a ser subsidiarias controladas por CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC.

Que IMAGEN SATELITAL S.A. y CANAL JOVEN S.A., se dedican a la comercialización de contenidos y señales para televisión por cable que incluyen cine, documentales, series y otros elementos de interés general, que se ofrecen al público televidente a través de los operadores de cable del país que las adquieren.

Que por su parte EL SITIO INC. es una de las denominadas “compañías punto com” enteramente volcada al desarrollo y explotación del negocio de comunicaciones vía Internet ofreciendo una cantidad de contenidos de interés general.

Que en esta instancia corresponde a esta Comisión Nacional determinar si la operación notificada encuadra en las disposiciones del Capítulo III de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el artículo 6° de la Ley mencionada dispone “ a los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas” a través de la realización de los actos que la propia norma enumera.

Que el artículo 3° de la ley sienta el principio de la realidad económica disponiendo que “para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan”.

36



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que la interpretación armónica de estos artículos permite a esta Comisión Nacional tener en cuenta al momento de determinar la existencia de una “toma de control” no sólo los aspectos jurídicos de la operación, sino también las relaciones de hecho que puedan existir.

Debido a ello esta Comisión Nacional ha establecido que a fin de realizar el análisis del concepto de “control” dentro del marco de la Ley N° 25.156 no corresponde atenerse a los criterios de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias para determinar la existencia de una toma de control a los fines de la Ley N° 25.156.

Que resulta oportuno en esta instancia, a fin de determinar la existencia de “toma de control”, observar la composición del capital accionario y los votos de CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC.

Que el capital de la compañía está representado por 4 Clases de acciones. Las Acciones Ordinarias Clase “A”, “C”, “H” y “F” y por Acciones Preferidas Clase “A”.

Que el Directorio de la compañía se conformará por un mínimo de once y un máximo de doce Directores. El Grupo Cisneros (tenedor de las Acciones Ordinarias Clase “C”) será representado por cuatro (4) Directores, el grupo Hicks (tenedor de las Acciones Ordinarias Clase “H”) por tres (3) Directores, los Fundadores del Sitio (tenedores de las Acciones Ordinarias Clase “F”) por un (1) Director. Además lo integrará un (1) Director elegido por el resto de los Directores, que se desempeñará como Funcionario Ejecutivo superior de la sociedad y que ocupará el cargo de presidente del Directorio, y (3) tres Directores elegidos por el consentimiento unánime de los tenedores de Acciones Ordinarias Clases “C” y “H” y de los tenedores de una Mayoría de las Acciones Ordinarias Clase

6
B



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



“F”. Asimismo, cada Clase conservará el derecho de elegir los sucesores de los Directores que tiene el derecho de designar y las decisiones se tomarán por mayoría simple de Directores.

Que conforme lo informado por las presentantes, la participación accionaria de cada uno de los grupos sumando todas sus tenencias en acciones integradas y en circulación, tanto en acciones ordinarias clase “A”, como acciones preferidas serie “A” así como de las clases “C”, “H” y “F” es: el Grupo Cisneros 44,3% de los votos, el Grupo Hicks el 37% de los votos y los socios Fundadores de EL SITIO INC el 18,7% de los votos.

Que de lo expuesto no surgen elementos que permitan sostener que el Grupo Cisneros y/o el Grupo Hicks y/o los socios fundadores de El SITIO INC poseen individualmente la representación suficiente tanto en el directorio como así también en la asamblea de accionistas de CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC. que le otorguen el control exclusivo de la misma.

Que atento a que la toma de control puede adquirirse en forma exclusiva o conjunta, descartada la existencia de control exclusivo por parte de cualquiera de los accionistas de CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC., es necesario determinar si existe control conjunto.

Que la existencia de control conjunto requiere que los accionistas minoritarios puedan acordar conjuntamente las decisiones importantes de la empresa controlada o bien ejercer influencia sustancial en el proceso de toma de decisiones de la misma.

Que esta Comisión Nacional ha sostenido que el concepto de “influencia sustancial” implica el poder de bloquear decisiones que determinen la estrategia competitiva



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de la empresa y que, a consecuencia de ello, ningún accionista pueda determinar la política estratégica de la empresa sin el consenso del que tiene o de los que tienen poder de bloqueo.

Que este poder de los accionistas puede estar expresamente contemplado en el estatuto, o bien ser el resultado de un acuerdo de accionistas.

Que en el caso bajo estudio no existen accionistas que tengan derecho de veto o poder de bloqueo de decisiones estratégicas.

Que asimismo, esta Comisión Nacional ha establecido que aun cuando no existan derechos de veto específicos, dos o más empresas que adquieran participaciones minoritarias pueden ejercer el control conjunto cuando las sumas de las participaciones minoritarias puede constituirse en el medio para controlar la empresa.

Que el medio jurídico para garantizar el ejercicio común de los derechos de voto puede revestir la forma de un holding, al que los accionistas minoritarios ceden sus derechos, o de un acuerdo en que éstos se comprometen a actuar del mismo modo.

Que esta Comisión Nacional solicitó expresamente a las partes que informaran la existencia de acuerdos para societarios, vgr. acuerdos de accionistas y/o cualquier otro documento que modifique o afecte la situación contractual reseñada.

Que las partes han informado a esta Comisión Nacional que no existieron ni existen documentos de esa naturaleza.

Que de las estructura accionaria descritas se desprende que la voluntad social de CLAXSON INTERACTIVE GROUP INC. se conformará de acuerdo a las alianzas que se materialicen en cada caso entre los distintos accionistas minoritarios.

Que por ello, esta Comisión Nacional concluye que no existe en el

6
3



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



procedimiento de toma de decisiones una mayoría estable sino que ésta se formará en cada ocasión concreta a partir de las varias combinaciones posibles.

Que esta Comisión Nacional, en la Opinión Consultiva N° 124 ha establecido que en estos casos no existe “toma de control conjunto”.

Que por lo expuesto esta Comisión Nacional considera que en el caso traído a estudio no se encuentran evidencias que acrediten la existencia de un control conjunto entre los accionistas minoritarios.

Que debido a lo mencionado en los considerandos precedentes, no se cumplen los requisitos que la ley exige a los efectos de determinar la existencia de una concentración económica.

POR ELLO,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA


RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que la operación notificada no encuadra en las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 25.156 y como consecuencia de ello se encuentra exenta de la notificación prevista en el artículo 8° de la misma norma.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.


GROSSEAN


Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL